

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 04 de mayo de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 105-2017-CU.- CALLAO, 04 DE MAYO DE 2017, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01047450) recibido el 15 de marzo de 2017, por medio del cual el docente Lic. RAÚL SUAREZ BAZALAR, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 161-2017-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 944-2016-R del 01 de diciembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Mg. RAÚL SUÁREZ BAZALAR, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 065-2016-TH/UNAC del 14 de octubre de 2016, por las consideraciones expuestas en la citada Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, por su reiterativa omisión de proporcionar información, no obstante el requerimiento formulado por el Órgano de Control Institucional, del señor Rector y del Secretario General;

Que, mediante Resolución N° 161-2017-R del 27 de febrero de 2017 se resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 01044669 por el profesor Mg. RAÚL SUÁREZ BAZALAR contra la Resolución N° 944-2016-R, al considerar del análisis de los numerales 4º y 9º de la Resolución N° 000231-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 27 de marzo de 2013, que la Resolución de instauración de un proceso administrativo disciplinario es un instrumento a través del cual se faculta a la entidad a desarrollar actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias y posteriormente a la instauración del proceso administrativo disciplinario, de haberse impuesto una sanción, los servidores y funcionarios que se consideren afectados se encuentran en la potestad de interponer los recursos impugnativos que estimen pertinentes, en mérito a lo dispuesto en el Art. 33º de la Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones para el Sector Público, D.L. N° 276; por lo que no es un acto impugnabile al considerar que no es un acto definitivo que pone fin a instancia sino por el contrario determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos o intereses del trabajador, no impide la continuación del procedimiento administrativo sino más bien constituye un acto inicial, no genera de por sí, indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinente en ejercicio de su derecho de defensa, y que no se encuentra dentro del supuesto de acto impugnabile previsto en el Art. 33º del D.L. N° 276 concordante con el Art. 17º del D.L. N° 1023;

Que, mediante el Escrito del visto, el docente impugnante presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 161-2017-R del 27 de febrero de 2017, al indicar que no se encuentra arreglada a Ley y que, según manifiesta, contraviene elementales derechos del recurrente, argumentando que en la Resolución impugnada se pretende instaurar Proceso Administrativo Disciplinario conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 065-2016-TH/UNAC de fecha 14 de octubre de 2016, según lo indicado en las consideraciones expuestas, pero no observando lo establecido en el Art. 180 numeral 180.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; encontrándose en total indefensión violándose su derecho constitucional al debido proceso y por lo mismo no puede declarársele rebelde teniéndose en cuenta que el debido proceso es el principio constitucional, concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todo los casos y procedimientos, incluidos los administrativos; considerando que las decisiones tomadas por el Tribunal de Honor Universitario en su Informe N° 065-2016-TH/UNAC del 14 de octubre de 2016, se encuentra viciado en todos sus extremos por la inobservancia del Estatuto 2015 de la Universidad Nacional del Callao; que la Resolución impugnada no se pronuncia sobre su petición de respetar el debido proceso, es más toma como sustento para declarar improcedente los numerales 4 de la Resolución N° 00231-2013-SERVIR/TSC Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 27 de marzo de 2013, acto administrativo que regula

a los servidores administrativos; sin embargo, los docentes universitarios están regidos bajo la nueva Ley Universitaria N° 30220, enmarcados dentro de la autonomía universitaria que es el Estatuto de la Universidad el mismo que no se ha proseguido en su caso; finalizando que la autonomía universitaria no significa la inaplicación de la Ley Universitaria, Estatuto ni el ordenamiento jurídico nacional, se debe ejercer con sujeción a ellas, al orden y las buenas costumbres;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 289-2017-OAJ recibido el 12 de abril de 2017, opina que se debe determinar si procede la nulidad de la Resolución N° 161-2017-R del 27 de febrero de 2017, indicando que si bien el docente impugnante asevera que se estaría conculcando su derecho a la defensa, así como su derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme a lo establecido en el Art. IV del Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230 de la Ley N° 27444, dicha argumentación no es valedera para reconsiderar la Resolución N° 161-2017-R toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario no se ha dado inicio, pudiendo el administrado hacer valer su derecho a la defensa en el acto mismo del procedimiento administrativo disciplinario que se inicia con la Resolución de apertura de dicho procedimiento contra la cual impugna;

Que, asimismo, señala que la alegación del docente impugnante respecto a que se ha trasgredido el numeral 180.16 del Art. 180 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que señala que es atribución del Consejo de Facultad Proponer al Tribunal de Honor la apertura de procesos disciplinarios de docentes y estudiantes, es pertinente enfatizar que si bien lo prescrito en la norma estatutaria es una atribución del Consejo de Facultad, ello no constituye una norma prohibitiva para que cualquier miembro de la comunidad universitaria formule denuncia por omisión o comisión que contravenga funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, canalizadas a través del Rector de la Universidad tal como lo prevé el Art. 6 e Inc. a) del Art. 13 del Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003, actualmente vigente, lo que en el presente caso se ha efectuado, habiéndose seguido el procedimiento establecido, por tanto no se ha evidenciado actos que conlleven a la declaratoria de nulidad como pretende el docente impugnante, dejando a salvo su derecho a la defensa en el decurso del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que recomienda declarar infundado el presente recurso de apelación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 289-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 12 de abril de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 04 de mayo de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Lic. **RAÚL SUAREZ BAZALAR**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 161-2017-R del 27 de febrero de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
*Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte*  
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,  
cc. OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA, UE, RE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.